

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9

Para dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, á petición del Estado Mayor Central del Ejército, los Sres. Alcaldes de esta provincia, devolverán dentro del término de quince días, á partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, el impreso que recibirán por separado, después de hacer constar en él el número de carros, carretas, carretones, coches, tartanas, calesas, automóviles y cualquiera otro vehículo que exista dentro de su término municipal, sea cualquiera el uso á que se le destine.

Si en algún Municipio hubiese hoy menor número de carruajes que al hacer la Estadística de 1907, harán constar por nota las causas de las bajas para evitar trámites innecesarios.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, el que deje de practicar este servicio, queda incurso en la multa de 10 pesetas, con que desde luego les conmino.

Guadalajara 19 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

NUM. 10

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria

Habiéndose declarado nula por acuerdo de la Excm. Comisión provincial de 19 del próximo pasado, la proclamación de Concejales llevada á cabo en el Distrito municipal de Viana de Mondejar, en 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, y hecho firme y definitivo aquel acuerdo por haber transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto para ante la Superioridad recurso alguno de apelación; en uso de las facultades que las disposiciones vigentes me confieren, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral de Viana de Mondejar á nuevas elecciones, que tendrán lugar el domingo 8 de Agosto venidero, para la renovación bienal y cubrir las vacantes de Concejales que existan en el expresado Ayuntamiento, cuya elección habrá de verificarse con arreglo á la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias, debiéndose reunir la Junta municipal del Censo el domingo 25 del actual, á los efectos del artículo 37 de la Ley electoral, y el domingo 1.º de Agosto, para la proclamación de Candidatos, de conformidad con el artículo 24 y siguientes de la expresada Ley, y verificándose el escrutinio general el día 12, jueves siguiente, después de verificada la elección, conforme dispone el artículo 50 de la precitada Ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente convocatoria, encargo la más exacta y puntual observancia de lo preceptuado en los artículos 44, 45, 47 y 48 de la vigente ley Municipal, y además cuanto se previene en la Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, de 9 de Abril último y en mi circular de 12 del mismo mes, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de la misma última fecha, juntamente con las demás disposiciones dictadas ampliando y aclarando preceptos de la vigente ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial

para general conocimiento, cumpliendo los preceptos legales y á los efectos consiguientes.

Guadalajara 21 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

NUM. 11

Obras públicas. — Aguas

Don José Rivas Masegur, vecino de Madrid, solicita autorización para aprovechar cuatro metros cúbicos de agua por segundo del río Henares, en término municipal de Matillas, agregado de Villaseca de Henares, conforme á lo que se expresa en la siguiente Nota.

Solicita también la imposición de servidumbre legal de acueducto y estribo de presa, así como igualmente la concesión de terrenos de dominio público para la ejecución de las obras, acompañando la correspondiente lista de propietarios que se inserta al final.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días, puedan las corporaciones y particulares interesados hacer las observaciones que estimen oportunas; advirtiéndole que la instancia, proyecto y demás documentos presentados, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas de la provincia.

Guadalajara 19 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

NOTA

Don José Rivas Masegur, vecino de Madrid, solicita, como se dice en el anterior anuncio, autorización para aprovechar cuatro metros cúbicos de agua del río Henares, en el término antes expresado, con destino á usos industriales.

La toma de aguas se hará mediante la construcción de una presa que se emplazará 600 metros arriba del puente de la carretera de Matillas á Mandayona, cuyas aguas, después de un recorrido de 2.797'55 metros por la margen izquierda del río, mediante un canal que atraviesa la carretera expresada y el camino de Jadraque, hasta la casa de máquinas, desaguarán en el repetido río por otro canal de 271 metros de longitud.

La coronación de la presa está referida á un punto fijo situado en los sillares superiores del puente destruido que sobre dicho río existe á unos 400 metros también aguas arriba del emplazamiento de la mencionada presa.

El peticionario cuenta con autorización del dueño de la tierra donde se ha fijado el emplazamiento para la casa de máquinas.

Guadalajara 19 de Julio de 1909. — El Ingeniero Jefe, Ricardo F. Aguilera.

Lista de referencia

LISTA de propietarios de los terrenos que atravesará el canal del Henares desde la presa proyectada hasta el desagüe.

D.^a María Sint Viuda de Yunquera, vecina de Madrid.

Sres. Compradores de D. Juan Rón, de Castejón de Henares.

D. Bartolomé Gonzalo, de Cendejas de la Torre.

Andrés Serrano, de Matillas.

Julián Lozano, de Cendejas de la Torre.

Julián Hernandez, de id.

Antonio Martinez, de Villaseca de Henares.

Lucas Escribano, de Castejón de Henares.

Francisco Alda, de Cendejas de la Torre.

Sres. Herederos de Juan Molina, de id.

D. Felipe Salvador, de id.

Sres. Herederos de Cesáreo M. Sanz, de Matillas.

D. Vicente Redondo, de id.

Francisco Manso, de Cendejas de la Torre.

Pedro Montero, de Matillas.

Saturnino Redondo, de Castejón de Henares.

Ricardo Tejero, de Jadraque.

Sres. Herederos de Deogracias José Tejero, de id.

Herederos de Eustaquio Ortega, de Matillas.

Herederos de Lorenzo Molina, de Cendejas de la Torre.

D. Ramón Parra, de id.

Pedro Benito, de Matillas.

Herederos de Pilar Bravo, de id.

D.^a Hipólita Garcia, de id.

Sres. Herederos de Lorenzo Torremocha, de Madrid

D. Pedro Mora, de Matillas.

D.^a María Higes, de Cendejas de la Torre.

D. Dionisio Lozano, de id.

Basilio Barbero, de id.

Agustin Clemente, de (Madrid), Cendejas de la Torre.

José Manso, de Cendejas de la Torre.

Marcos Beato Perdices, de Madrid.

Juan Alda, de Cendejas de la Torre.

Sres. Herederos de Felipe Navarro, de id.

D. Narciso Molina, de id.

Sres. Herederos de José Barbero, de id.

Herederos de Pedro Andrés, de Matillas.

Herederos de Epifanio Andrés, de id.

Herederos de Hilario Garcia, de id.

Herederos de Gabino de Lopez, de id.

D. Manuel Salvador, de Cendejas de la Torre.

D.^a Inés Montero, de Castejón de Henares.

D. Casto Navarro, de Cendejas de la Torre.

Nicolás Salvador, de id.

Agustin Ortega, de id.

Zacarías Navarro, de id.

Manuel Molina, de id.

Sres. Herederos de Pedro Higes, de id.

Herederos de Francisco Salvador, de id.

Herederos de D. José María Sanz, de Madrid.

D. Teodoro Perez, de Bujalaro.

José Rivas (Casa de máquinas).

Sres. Compradores de D. Juan Ron, de Bujalaro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en ésta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las

suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presente los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya de inquirido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la reunión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamen llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º publicado en el mismo día;

11. Este libro será, en todo caso, distinto del

que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de....

Disposiciones que se citan

Real decreto

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registros de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de ley, el Registro central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.ª Los libros que en la actualidad se lleven en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al fi-

nal, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.ª Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincuencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripción de que se trata.

7.º Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división de la izquierda según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo número 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

(Segue á la plana 6.)

Modelo núm. 1**Jiménez López (Ramón).**

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de, que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N

El Juez de N, con fecha de, participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N, participa, en comunicación de, que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z

El Juez de Z, participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López, no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z, participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de, para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de, con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de

Auto declarando alzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

Número 1

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Rollo número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de...., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á..... por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramón Jiménez López.

(Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

Modelo num. 2**Gomez Aranda (Julían)**

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicación de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gomez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el art. 10 de la ley.

Comunicación de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

Comunicación de 12 de.... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de.....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ú ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el artículo 2.º de Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

Número 1.º

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Audiencia de.....

Juzgado de.....

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspensión.)

(Fecha en que termina.)

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.^a Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.

FIGUEROA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Ilmo. Sr.: Habiendo sido llamados á filas varios individuos en situación de primera reserva pertenecientes á los Cuerpos destinados á reforzar la guarnición de Africa y que se hallaban prestando sus servicios en la Administración Civil como funcionarios dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, al cesar las circunstancias que exigen la incorporación y nueva permanencia en filas de dichos individuos, todos los que se encuentren en este caso tengan derecho preferente, si así lo desean, para ocupar las primeras vacantes que de su clase y en su día ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA

En cumplimiento de lo que ordena el art. 84 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publican á continuación las relaciones, por pueblos y secciones, de los nombres de los electores que, sin causa legítima, han dejado de emitir sus votos en las últimas elecciones municipales, como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que su omisión se tenga en cuenta como nota des-

favorable en la carrera administrativa del elector castigado que tuviere dicha carrera, sin perjuicio de enviar las relaciones al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la exacción de los descuentos á los empleados y del recargo en la contribución que satisfagan los que no han votado.

Caspueñas

Anciano Escarpa, Jacinto.
Campo Lopez, Agustin.
Escarpa Cuadrado, Urbano.
Escarpa Escarpa, Juan.
Escarpa Sanz, León.
Foronda, Gervasio.
Galve Retuerta, Doroteo.
Galve, Escolástico.
Garcia Peñalva, Dimas.
Guijarro Yeia, Domingo.
Lucas Nicolás, Evaristo de
Maestro Escarpa, Antonio.
Maestro Viejo, Balbino.
Maestro Viejo, Mateo.
Morcillo, Bernardo.
Peña Martinez, Casto.
Peñuelas Pastor, Blas.
Picazo Cuadrado, Mariano.

Huertapelayo

Berges Beltran, Romualdo.
Casanova Morato, Aniceto.
Casanova Morato, Donato.
Embid Embid, Pedro.
Embid Herranz, Miguel.
Embid Salmeron, Blas.
Fernandez Herraiz, Anselmo.
Fernandez Herraiz, Tomás.
Fernandez Parra, Celestino.
Fraile Cortés, Gregorio.
Herraiz Herraiz, Antonio.
Herraiz Herraiz, Basilio.
Herraiz Herraiz, Eusebio.
Herraiz Herraiz, Lorenzo.
Herraiz Herraiz, Patricio.
Herraiz Martinez, Ignacio.
Herraiz Martinez, Ciriaco.
Martin Aparicio, Mariano.
Martinez Herraiz, Martin.
Martinez Portillo, Hilario.
Martinez Salmeron, Antonio.
Martinez Villalba, Celedonio.
Martinez Villaverde, Restituto.
Portillo Embid, Vicente.
Portillo Herraiz, Esteban.
Portillo Martinez, Pedro.
Portillo Portillo, Claudio.
Portillo Portillo, Sotero.
Salmeron Martinez, Salvador.
San Pedro Martinez, Lorenzo.

Piqueras

Lopez Rubio, Domingo.
Martinez Lopez, Segundo.

Guadalajara 21 de Julio de 1909.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.—El Secretario, Luis García del Val.

N
á con
biert
de lo
requ
en el
desde
vinci
veré
hacer
contr
M
dente
A
1908,
A
1903,
1906,
A
A
70'05.
A
A
Ba
Ca
86'87.
Ca
Ca
Ca
Ch
Ch
Co
Co
51'52;
Co
56'64;
Cu
de 190
En
Fu
He
Hi
La
Le
Lu
Ma
Me
Mil
1904, 1
Mo
77'48.
Par
Pe
Per
1901, 1
106'35
Po
539'78
Pol
173; de
Pra
Ril
Ruc
Tar
58'46.
Ter
Tor

AYUNTAMIENTOS

MOLINA.—Gastos carcelarios

No habiendo realizado los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el pago de los descubiertos que les resultan por contingente Carcelario de los años que también se expresan, he acordado requerirles por la presente para que lo verifiquen en el plazo improrrogable de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que, de no efectuarlo, me veré en la sensible pero imperiosa necesidad de hacer uso del procedimiento coercitivo de apremio contra los morosos.

Molina 13 de Julio de 1909.—El Alcalde-Presidente, Juan de Obregón.

Algar, de 1903, 32'74 pesetas; de 1907, 30'68 y de 1908, 30'68.

Alustante, de 1901, 241'72; de 1902, 226'90; de 1903, 42'66; de 1904, 226'90; de 1905, 226'90 y de 1906, 186'48.

Amayas, de 1905, 41'16 y de 1906, 31'90.

Anchuela del Pedregal, de 1903, 26'94 y de 1905, 70'05.

Anquela del Ducado, de 1903, 19'63.

Aragoncillo, de 1905, 54'32 y de 1906, 63.

Baños, de 1905, 52'62 y de 1906, 60'64.

Campillo, de 1904, 46'90; de 1905, 92'90 y de 1906, 86'87.

Canales, de 1906, 38'96.

Castellar, de 1906, 42'10.

Castilnuevo, de 1903, 13'85.

Checa, de atrasos antes de 1901, 986'09.

Chequilla, de 1903, 9'45.

Cobeta, de atrasos antes de 1901, 1.503'60.

Codes, de atrasos antes de 1901, 337'75; de 1906, 51'52; de 1907, 42'64 y de 1908, 42'64.

Concha, de atrasos antes de 1901, 16'67; de 1902, 56'64; de 1904, 56'64; de 1905, 56'54 y de 1906, 46'04.

Cubillejo del Sitio, de 1903, 37'13; de 1904, 49'36, de 1905, 49'36 y de 1906, 49'50.

Embid, de 1908, 19'66.

Fuentelsaz, de 1901, 103'20 y de 1903, 18'88.

Herrería, de 1906, 19'08.

Hinojosa, de 1905, 71 y de 1906, 59'54.

Labros, de 1904, 42'08 y de 1906, 35'82.

Lebrancón, de 1901, 65'16 y de 1903, 36'72.

Luzón, de 1908, 126'36.

Maranchón, de 1901, 80 y de 1903, 104'39.

Megina, de 1905, 51'36 y de 1906, 49'96.

Milmarcos, de 1902, 136'92; de 1903, 103'02; de 1904, 136'92; de 1905, 136'92 y de 1906, 132'12.

Mochales, de 1903, 19'41; de 1907, 77'48 y de 1908, 77'48.

Pardos, de 1904, 30'05 y de 1905, 30'05.

Peñalén, de 1908, 35'62.

Peralejos, de atrasos antes de 1901, 588'81, de 1901, 113'29; de 1903, 40'01; de 1904, 106'35; de 1905, 106'35 y de 1906, 82'28.

Poveda de la Sierra, por atrasos antes de 1901, 539'78 y de 1903, 29'46.

Pobo (El), de 1901, 61'30; de 1903, 130'15; de 1904, 173; de 1905, 173 y de 1906, 159'44.

Pradosredondos, de 1901, 67'60.

Rillo, de 1906, 47'60.

Rueda, de 1905, 62'10 y de 1906, 55'76.

Taravilla, de 1904, 71'25; de 1905, 71'25 y de 1906, 58'46.

Terzaga, de atrasos antes de 1901, 291'42.

Terremocha del Pinar, de 1903, 24'69.

Tortuera, de 1902, 130'10.

Valhermoso, de 1905, 54'50 y de 1906, 47'92.

Villar de Cobeta, de atrasos antes de 1901, 504'98; de 1903, 41'92; de 1904, 55'75 y de 1905, 55'75

Villel de Mesa, de atrasos antes de 1901, 1.334'84; de 1903, 40'28; de 1904, 120'05; de 1905, 120'05; de 1906, 106'68; de 1907, 88'27 y de 1908, 88'27.

ABANADES

Este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad nombrar Secretario del mismo en propiedad á D. Manuel Salmeron Santacruz, que la desempeñaba interinamente.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de cuantas personas pudiera interesar.

Abanades 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, Dámaso Ambrona.

POZO DE ALMOGUERA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de Médico de estos vecinos; el haber consignado en el presupuesto municipal es el de 30 pesetas anuales por la asistencia de un vecino que bajo su dominio tiene tres habitantes únicos que existen en Beneficencia municipal.

El Profesor de medicina y en particular los de los pueblos que son límites al de la fecha, pueden presentar sus solicitudes en el término de treinta días en esta Alcaldía, pasados se proveerá.

Pozo de Almoguera 13 de Julio de 1909.—El Alcalde, Eusebio Sanchez.

LA PUERTA

Por dimisión del que se nombró el día 20 de Junio último, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que reúnan condiciones y quieran solicitarla, pueden hacerlo en el término de quince días desde el en que aparezca éste en el periódico oficial.

La Puerta 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, Julian Aceitero.

SALMERON

Los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana de este pueblo para el año 1910, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de diez días, para oír reclamaciones, pasados no serán admitidas.

Salmeron 15 de Julio de 1909.—El Alcalde, Gaspar Culebras.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MADRID.—BUENAVISTA

Edicto

Don Fermin Castaño y Gonzalez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en las diligencias de embargo preventivo seguidas á instancia de D. Dámaso Perostercua é Idígoras, contra D. Alejandro Mendoza Micó, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de diferentes bueyes, vacas, yeguas y otros semovientes que han sido embargados al Sr. Mendoza, y se hallan en la finca «El Henazar», sita en término de Huérmeces, provincia de Guadalajara, habiendo sido tasados en la cantidad de cuatro mil ochocientas diez y siete pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día nueve de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose, que el tipo del remate es el del expresado avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones que se hicieren á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á diez y seis de Julio de mil novecientos nueve.—Fermin Castaño.—El Actuario, L. Felipe de Saude.

SACEDON.—Cédula de notificación

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria de la causa seguida por delito de lesiones, contra el vecino de Alcocer, Meliton Ayllón Carralero, el año 1884, ha acordado hacer saber á los partícipes en costas, cuyo actual paradero se ignora, D. Cipriano Gordo, D. Gregorio Duro, D. Gervasio Gomez, D. Félix Almonacid, D. Florentino Alvarez y D. Perfecto Sidorey, que el importe de las costas que devengaron en la citada ejecutoria, se halla depositada judicialmente y á su disposición en la Administración Subalterna de Tabacos del pueblo de Alcocer, y que deben dar cuenta á este Juzgado de haber retirado dicho depósito.

Y con el fin de que sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, según está acordado, expido la presente en Sacedón á 20 de Julio 1909.—El Escribano, Agustin de Santiago.

El Juez de instrucción de Sacedón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Simón Martinez Garcia (a) Mangas, cojo, pordiosero, natural de Berninches y vecino de El Olivar y de Guadalajara, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar del siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á cumplir una diligencia de

orden de la Superioridad, referente á causa por hurto; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y conducción á esta Carcel del citado sugeto.

Dado en Sacedón á 13 de Julio de 1909.—Luis Pomares.—P. S. M. — Agustin de Santiago.

ATIENZA

Don Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el procesado Alejandro Lopez Velillas, vecino de Robledo, en causa que se le siguió por estafa, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación y por término de ocho dias, los bienes muebles que le fueron embargados á dicho procesado y que se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 63, correspondiente al día 26 de Mayo del corriente año.

La subasta de todos los bienes tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 9 de Agosto próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir su cédula personal, y que la casa embargada sale á subasta sin suplir la falta de titulación, la cual será de cuenta del comprador á no ser que se conforme solo con la posesión judicial si la pidiere.

Dado en Atienza á 16 de Julio de 1909.—Leoncio Villacastin.—El Escribano, Ignacio Anton.

PARTE NO OFICIAL

CAÑAMARES

Los que suscriben, vecinos del pueblo arriba expresado, partido judicial de Atienza, provincia de Guadalajara, por unanimidad manifiestan: Que como propietarios de sus fincas, con arreglo á la Ley autorizan el derecho de caza de codornices, en la época presente, á favor del Excmo. Sr. Conde de Romanones y demás personas que le acompañen, en las propiedades de los referidos vecinos de este término municipal.

Y para que así conste, firman los referidos vecinos por sí y á ruego de los que no lo acostumbraban, en Cañamares á quince de Julio de mil novecientos nueve.—Ambrosio de Francisco.—Pedro Minguez. Vicente Alvaro.—Alejo Alonso.—Bonifacio Esteban.—Manuel Andrés.—Pedro Garcia.—Atanasio de la Fuente.—Felipe Alonso.—Ruperto de Mingo.—Carlos Alonso.—Tiburcio Alonso.—Gumersindo Andrés.—Manuel Garcia.—Andrés Esteban.—Fausto de Francisco.—Miguel Noguezales.—Domingo Rufo.—Esteban Alvaro.—Manuel Bravo.—Vicente Parra.—Mariano Minguez.—Eulogio Garcia.—Agustin Moreno.—Nicolás Bravo.—Julián Zancajo.—Ignacio Andrés.—A ruego de Eugenio Alvaro, Blas de la Vega.—Diego Dominguez.—Mariano Alvaro.—Felix Andrés.—Felix de Mingo y Aniceto Andrés.